



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123479-2

“Legajo Registro Notarial n°1 Partido San Cayetano”
C. 123.479

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la resolución dictada por el señor Juez Notarial que, a su turno –v. resol. de 5/IX/2018 obrante a fs. 389/393 y vta.-, dispuso el cese de funciones de la escribana A. D. R. como titular del Registro Notarial n°1 del partido de San Cayetano, por hallarse comprendida en las inhabilidades previstas en el art. 32 inciso 5 del decreto ley 9020/78, por aplicación del art. 30 inc. 2 de la misma norma legal (v. sentencia de fecha 16-V-2019 obrante a fs. 429/433).

Para así decidir tuvo esencialmente en cuenta la condena firme de dos años de prisión de ejecución condicional y dos años de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de escribana que le fuera impuesta por el señor juez titular a cargo del Juzgado en lo Correccional n°1 del Departamento Judicial Necochea en la causa n°7453 caratulada “R. A. D. s/ Uso de documento público falso, Falsificación de Instrumento Público y Participación necesaria en Defraudación”, en virtud de encontrarla autora penalmente responsable de los delitos de uso de documentos públicos y privados falsos, falsificación de documento público y partícipe necesario de defraudación, previstos y sancionados por los arts. 173 inc. 9, 292 y 296 del Código Penal, que la colocó “*ipso iure*” en la situación prevista por el art. 32 inc. 5 del dec. ley 9020/78.

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la notaria vencida –mediante patrocinio letrado- a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido el 5-VI-2019, cuya concesión dispuso el órgano de grado a través del decisorio de fecha 12-VII-2019.

III. A los fines de responder la vista conferida por esa Suprema Corte en los términos de lo prescripto por el art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial, comenzaré por enunciar, en ajustada síntesis, los argumentos en los que la recurrente funda la procedencia del intento revisor incoado para brindarles, luego, la respuesta que en derecho corresponde, según mi criterio.

Con el objeto de desmerecer el acierto de la solución jurídica sentada, denuncia la impugnante que la sentencia objeto de embate resulta dogmática y arbitraria, a la par que incurre en el vicio de absurdo que la descalifican como acto jurisdiccional válido, en tanto los argumentos desplegados por su parte con el propósito de cuestionar los fundamentos sobre los que reposa la resolución dictada por el magistrado notarial interviniente (v. resol. del 5-IX-2018) han sido lisa y llanamente ignorados por el órgano de alzada que, según afirma, se limitó a reproducir las consideraciones vertidas por aquél, en clara infracción de los arts. 384, 260, 261 y conec. del Código Procesal Civil y Comercial.

Sostiene que el cese perpetuo y definitivo para el ejercicio de su profesión con la que fue sancionada resulta una medida excesiva e irrazonable que la condena a la "pena de muerte profesional" lacerante de su dignidad y que el ordenamiento constitucional y convencional vigente no puede tolerar sin vulnerar los arts. 1, 2, 51, 1714 y 1715 del Código Civil y Comercial; 8, 4 y 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2 inc. "c", 3, 4 y 7 inc. "h" de la ley 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y 75, inc. 22 de la Constitución nacional.

En ese sentido, se agravia de que se la haya juzgado por el mismo hecho en tres oportunidades diferentes como consecuencia de lo cual se le aplicaron tres sanciones distintas, a saber: las de suspensión, inhabilitación y cese, en violación del ordenamiento legal, constitucional y convencional antes citado, razón por la que solicita que se declare la invalidez constitucional de las disposiciones legales actuadas en la sentencia.

Afirma, asimismo, que la norma prevista en el art. 32 inciso 5 del decreto ley 9020/78 resulta arbitraria, contraría palmariamente el derecho fundamental de trabajar y ejercer toda industria lícita, excediendo al disponer una sanción de inhabilitación perpetua y definitiva el marco de razonabilidad a que debe ajustarse toda reglamentación, por lo que, con apoyo en doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de autor -que cita y considera de aplicación al caso-, reitera su petición enderezada a que se decrete la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Para finalizar, indica que el decisorio al aplicar mecánicamente dicho precepto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123479-2

legal viola lo previsto en los arts. 8.4, 11.1 CADH y todos los Tratados de Derechos Humanos, agregando que desde la perspectiva de género luce todavía más injusto pues menoscaba lo previsto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley 24.632), asegurando que en el caso, su condición de mujer convirtió un supuesto de negligencia inexcusable (único en el extenso ejercicio de su función notarial) en un delito doloso penal que derivó a la postre en una condena de inhabilidad perpetua y definitiva que la estigmatiza, y le causa un inextinguible sufrimiento psicológico y moral.

En mi opinión, el remedio procesal deducido no merece prosperar atento su palmaria insuficiencia.

En efecto, la atenta mirada de los términos de la pieza de impugnación que recibo en vista, permite observar que se estructura sobre la base de los mismos argumentos esgrimidos en oportunidad de fundar su alzamiento ordinario -v. expresión de agravios del 9-X-2018- cuya procedencia fue objeto de examen y desestimación por el órgano revisor actuante mediante sólidos y contundentes fundamentos que la presentante no se hace cargo de refutar de modo frontal, directo y eficaz como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial.

Desde siempre, esa Suprema Corte ha reputado insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que reproduce sus argumentaciones de la expresión de agravios, sin ocuparse directa ni eficazmente de las motivaciones expuestas por la alzada para rechazarlas (conf. S.C.B.A., doct. causas C. 103.817, sent. del 1-IX-2010; C. 121.002, sent. del 8-XI-2017 y C. 121.979, sent. del 21-XI-2018, entre muchas más), que es lo que, a mi juicio, acontece en la especie. El o así, en tanto que la quejosa agota su réplica a la reiteración de su interpretación personal sobre el contenido de las sentencias dictadas, discrepando con las motivaciones seguidas por los órganos que las dictaron en uso de sus facultades privativas, que resisten sin fisura las críticas impugnativas contra el as blandidas.

Ahora bien. No obstante el apuntado déficit técnico formal, habré igualmente de señalar que lejos de ignorarlas, el sentenciante de grado se ocupó de atender y responder todos y cada uno de los embates sometidos a su decisión por la escribana apelante cuya

procedencia desestimó a la luz de las expresas disposiciones legales que juzgó de aplicación a la cuestión controvertida.

Efectivamente, el órgano de alzada se manifestó en favor de confirmar la aplicación al caso de las reglas que emanan de los arts. 30 inc. 2° y 32 inc. 5° del decreto ley 9020/78, en cuanto establecen imperativamente que encontrándose firme la condena penal por delito contra la fe pública y comunicada la misma al Juez Notarial, el *iudicante* tiene el deber de disponer el cese del notario en sus funciones y la inhabilidad perpetua y definitiva para el ejercicio de la función, por constituir la referida condena: “... *un hecho jurídico que fatalmente acarrea la sanción de cese del notario en sus funciones, y se diferencia del juzgamiento disciplinario de la conducta acaecido en los hechos que dieran motivo a la denuncia penal...*” (v. sent. , PRIMERA CUESTION punto III.b voto de la magistrada preopinante Doctora Ana María Bourimborde).

Sobre ese piso de marcha, se encargó seguidamente de aclarar que la conducta observada por la profesional dando origen a la sanción disciplinaria de suspensión impuesta por el Juzgado Notarial por el término de seis meses y a la condena posteriormente impuesta en sede penal, ha sido la única juzgada en las diferentes jurisdicciones, sin que el cese de funciones dispuesto a través de la resolución del 5 de septiembre de 2018 importe un nuevo juzgamiento de aquel comportamiento, toda vez que para determinarlo: “...*el Juez Notarial no examina su idoneidad técnica y ética sino que sólo constata que la condena penal reúne determinadas condiciones previstas por el mentado inc. 5° del art. 32...*” (v. voto a la PRIMERA CUESTION punto III.b magistrada preopinante Doctora Ana María Bourimborde).

Como es sabido, la sanción a los escribanos por mal desempeño en la función notarial puede acarrear condenas de diversa naturaleza, derivadas de regímenes de responsabilidad independientes –v.gr. disciplinaria, penal, civil, fiscal-, las que no se excluyen entre sí pues persiguen distinta finalidad y tutelan bienes jurídicos diferentes. Y en esa línea de razonamiento se enrola la respuesta brindada por la alzada, quien al explicar el origen diverso de las sanciones impuestas, vacía de contenido el argumento de la notaria de haber sido juzgada tres veces por el mismo hecho, y lo torna ineficaz para demostrar la violación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123479-2

apuntada.

Con relación a la denuncia de menoscabo que provoca el fallo respecto de lo previsto por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (ley, 24.632), afirmó la alzada que tal alegación se desentiende de lo decidido, dado que la aplicación al caso de las inhabilidades previstas en la normativa que regula la profesión notarial, en nada se relaciona con el sexo de la recurrente. Y frente a la respuesta brindada por el Tribunal, evadiéndose una vez más las motivaciones proporcionadas en la sentencia, la recurrente se limitó a reiterar los términos de su queja ordinaria, denunciando que se le aplicó una condena más gravosa por razón de su condición de mujer, sin refutar de modo frontal, directo y eficaz, como lo exige el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial, los conceptos y razones de orden jurídico que llevaron al juzgador de mérito a resolver del modo en que lo hizo.

Finalmente, atento al planteo de inconstitucionalidad de la norma prevista en el artículo 32 inciso 5 del decreto ley 9020/78 por resultar arbitraria, contrariar palmariamente el derecho fundamental de trabajar y de ejercer toda industria lícita, excediendo al disponer una sanción de inhabilitación perpetua y definitiva el marco de razonabilidad a que debe ajustarse toda reglamentación, señaló el tribunal que en lo que hace específicamente al cese de las funciones notariales por condena penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional y provincial -que citó- han tenido oportunidad de expedirse a favor de su constitucionalidad.

En sintonía con tales consideraciones, este Ministerio Público ha sostenido que resulta insuficiente a los efectos de acreditar la irrazonabilidad de la norma la mera afirmación de que la misma impide la recuperación ética de la notaria sancionada ya que ello es una aserción parcial que omite tener en cuenta que el ejercicio de la función notarial debe guardar una adecuada relación con la necesidad de tutelar el interés público que en esa actividad se halla comprometido, siendo por el contrario a lo que plantea la recurrente, la peculiaridad de la actividad notarial la que justifica la razonabilidad de dicha norma (v. dictamen de esta Procuración General, en causa I-1307 "Ronchi de Guastavino Mabel S", de fecha 29-VI-1988 y sentencia en igual sentido dictada por esa Suprema Corte el 18-VI-1991).

En el sentido apuntado, afirmó la Cámara -replicando lo sostenido por ese cimero

Tribunal en la causa I-1307 citada- que la inhabilidad perpetua y definitiva para el ejercicio de las funciones notariales, respecto de los condenados por delitos dolosos contra la propiedad o la fe pública no configura una reglamentación irrazonable, dada la especial naturaleza de la profesión de que se trata ya que la facultad que se otorga a los escribanos constituye una concesión del Estado que no existe en las restantes profesiones, por lo que el impedimento que establece la norma, por riguroso que parezca, se justifica en la finalidad de asegurar y mantener la fe pública, de la cual son depositarios los escribanos.

Por su parte, también esa Suprema Corte ha indicado que: "*... la atribución o concesión de delicadas facultades a los escribanos tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación de la profesión contiene, en el sentido de que debe revocarse aquel atributo cuando su conducta se aparte de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido; no es, entonces, el Estado quien a su capricho puede retirar la facultad asignada, sino el sujeto quien voluntariamente se margina al dejar de cumplir los deberes a su cargo (Fallos: 321:2086)*"(conf. SCBA causa B.65.321, sent. del 15-VIII-2012).

En suma, la invocada arbitrariedad de la sentencia recurrida por afectar los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el ejercicio de la función sancionatoria notarial tampoco abastece tal estándar toda vez que la impugnante pretende apuntalar nuevamente su propia versión de aquéllas, discordante con la adoptada por el juez notarial mereciendo la confirmación de la alzada, solución que, según mi parecer, guarda una adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido. Pues, como quedó dicho, el fundamento de este tipo de responsabilidad reside en la necesidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de la profesión notarial, que consiste nada menos que en asegurar y mantener la fe pública, por lo que, es mi convicción, que corresponde desestimar los planteos de inconstitucionalidad articulados.

IV. Las consideraciones hasta aquí expuestas, resultan suficientes, a mi modo de ver, para que ese alto Tribunal proceda a rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejo examinado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-123479-2

La Plata, 23 de septiembre de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/09/2022 08:04:04

